MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO

Nº 201-2025-DG-DIRIS-LC

MINISTERIO DE SALUD DIRIS LIMA CENTRO
MARIELA C SARAVIA PASAPERA DE REYES
FEDATARIO

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

Lima, 24 ABR. 2025

VISTO:

El expediente administrativo organizado en la Hoja de Trámite N° 202512446, que contiene: la Resolución Administrativa N° 0545-2024-DSAIA/DIRIS-LC, de fecha 7 de marzo de 2024; el Informe N° 015-2025-OFYCOSA-DSAIA/DIRIS-LC, de fecha 14 de febrero de 2025; el Oficio N° 144-2025-DESAIA-DIRIS-LC, de fecha 18 de febrero de 2025; el Proveído N° 5-2025-DIRIS-LC/OFYCOSA-DSAIA, de fecha 3 de abril de 2025; la Nota Informativa N° 39-2025-DIRIS-LC/DESAIA, de fecha 4 de abril de 2025; y el Informe Legal N°243-2025-OAJ-DG/DIRIS-LC, de fecha 14 de abril de 2025; y;

CONSIDERANDO:

MINISTERIO DE SALUD DIRIS LIMA CENTRO V° B° DIRECCION GENERAL

Que, con Resolución Administrativa N° 0545-2024-DSAIA/DIRIS-LC, de fecha 7 de marzo de 2024, se resolvió en el Artículo 1: "*REVOCAR la Resolución Administrativa N° 0969-2020-DESAIA-DIRIS-LC, emitida el 29 de julio de 2020, la misma que aprobó la inspección técnica por inicio de actividades de la empresa de saneamiento ambiental HABITADO S.A.C., RUC N° 20604471291, representada por su Gerente General MARIANA VILLA GARCIA VIALE, Licencia de Funcionamiento N° 2853-2020, ubicada en Av. José Pardo N° 1075, distrito de Miraflores, a efectos de realizar los servicios de Desinsectación, Desinfección y Limpieza de Ambientes*";

DIRIS LIMA CENTRO V°B° Oficina de Asesoría Jurídica

Que, con Informe N° 015-2025-OFYCOSA-DSAIA/DIRIS-LC, de fecha 14 de febrero de 2025, el Jefe de la Unidad de Fiscalización y Control de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, se dirige a la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, concluyendo que la Resolución Administrativa N° 0545-2024-DSAIA/DIRIS LC está afecta a nulidad; debido a que, se habría emitido inobservando el procedimiento administrativo regular establecido en el artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y asimismo, vulnera el derecho a la defensa de la empresa administrada;

Que, con Proveído N° 5-2025-DIRIS-LC/OFYCOSA-DSAIA, de fecha 3 de abril de 2025, la Jefa de la Oficina de Fiscalización y Control de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, se dirige a la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, avalando el Informe N° 015-2025-OFYCOSA-DSAIA/DIRIS-LC, y solicita la continuación del trámite respecto a la nulidad de oficio solicitada por el citado informe.

Que, con Nota Informativa N° 39-2025-DESAIA/DIRIS-LC, de fecha 4 de abril de 2025, el Director Ejecutivo de la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria de la DIRIS Lima Centro, se dirige a la Dirección General a fin de solicitar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 545-2024-DSAIA/DIRIS-LC, que revoca la Resolución Administrativa N° 0969-2020-DESAIA-DIRIS-LC, la misma que aprobó la inspección técnica por inicio de actividades de la empresa HABITADO S.A.C., en los rubros de desinsectación, desinfección y limpieza de ambientes.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el Capítulo I del TITULO III, desarrolla la revisión de los actos en vía administrativa, es decir, expone el conjunto de potestades administrativas para dicho fin, siendo: la rectificación de errores, la nulidad de oficio y la revocación, como instituciones que tienen en común el poder de oficio de la administración sobre sus propios actos;

Que, en ese sentido, abordando la presente solicitud de nulidad podemos decir que, el artículo 10 del TUO de la LPAG, regula en el numeral 1), que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: "*La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*";

Que, respecto a la autoridad competente para declarar la nulidad de oficio, el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, establece que: "*La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad*";

Que, el Informe N° 015-2025-OFYCOSA-DSAIA/DIRIS-LC, de la Unidad de Fiscalización y Control de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, sustenta la presente solicitud de nulidad indicando textualmente en el numeral 3.1.4 que: "*En merito a lo anterior, se evidencia vicios insubsanables, pues no obra en los antecedentes la notificación de los actos previos a la emisión del acto resolutivo y tampoco se desprende de los mismos que se haya concedido el plazo previsto en la norma para el ejercicio de su derecho de defensa y finalmente el acto administrativo constituido por la Resolución Administrativa N° 0545-2024-DSAIA/DIRIS-LC, fue emitido por una autoridad que carecía de facultades; pues dicha facultad revocatoria, está reservada únicamente para la más alta autoridad de la entidad, en este caso la DIRECCIÓN GENERAL de la DIRIS Lima Centro, vulnerando con ellos el derecho al debido proceso administrativo*";

Que, sobre el particular, el artículo 214 del TUO de la LPAG regula la revocación de los actos administrativos estipulando los supuestos en los cuales procede dicha figura, a tal efecto, el numeral 214.1.2 establece que cabe la revocación: "*Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada*";

Que, en este aspecto, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina sienta doctrina en su libro comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando respecto al *sujeto activo de la revocación* indica que: "*Cuando la revocación está autorizada, la competencia para revocar corresponde a la misma entidad que dictó el acto a revocar. No obstante, la LPAG ha querido que la responsabilidad no recaiga en el mismo nivel emisor, por las consecuencias que de tal decisión se derivan. Por ello, el órgano que la acuerda será siempre la más alta autoridad de la entidad competente (titular de la entidad), con lo cual se refuerza la idea de que este acto revocatorio por sí mismo agota vía administrativa*";

Que, asimismo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, estable que es un principio del procedimiento administrativo el Principio del Debido Procedimiento, a través del cual: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a*

MINISTERIO DE SALUD DIRIS LIMA CENTRO MARIELA C. SARAVIA PASAPERA DE REYES FEDATARIO

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

Lima, 24 ABR. 2025

solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"; en tal sentido, dicho precepto también se habría trasgredido, pues conforme indica el numeral 3.1.4 del Informe N° 015-2025-OFYCOSA-DSAIA/DIRIS-LC, no obra en los antecedentes previos a la cuestionada revocación documentación que denote haber emplazado a la referida empresa para que ejerza su derecho a la defensa;

MINISTERIO DE SALUD DIRIS LIMA CENTRO V°B° DIRECCION GENERAL

Que, sumado a ello, es oportuno citar el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG que señala: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";

DIRIS LIMA CENTRO V°B° Oficina de Asesoría Jurídica

Que, mediante Informe Legal 243-2025-OAJ-DG/DIRIS-LC, de fecha 14 de abril de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que corresponde a la Dirección General declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 0545-2024-DSAIA/DIRIS-LC, de conformidad con lo regulado en el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; ello, por haber sido expedida por autoridad no competente (por la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria), transgrediendo el artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Y asimismo, por vulnerar el debido procedimiento pues no se notificó a la empresa fiscalizada para que realice sus descargos correspondientes, antes de revocarle su inspección técnica para ejercer actividades de saneamiento;

Que, según lo expuesto en los considerandos de la presente resolución, y conforme al análisis efectuado en el Informe Legal N° 243-2025-OAJ-DG/DIRIS-LC, corresponde a esta Dirección General expedir el acto resolutivo que declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Administrativa Nº 0545-2024-DSAIA/DIRIS-LC, de fecha 7 de marzo de 2024; pues la misma, incurrió en vicios insubsanables que conllevan a su nulidad tras haber sido suscrita por una autoridad no competente conforme ya se expuso precedentemente; y asimismo, no habría respetado el derecho de defensa de la empresa HABITADO S.A.C., RUC N° 20604471291, a quienes se le revocaron la inspección técnica por inicio de actividades de saneamiento;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, estando a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y de conformidad, con las funciones previstas en el literal r) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA, y, a las facultades conferidas mediante Resolución Ministerial N° 249-2025-MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Administrativa N° 0545-2024-DSAIA/DIRIS-LC, de fecha 7 de marzo de 2024, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- REALIZAR LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL a la empresa HABITADO S.A.C., respecto a la inspección técnica aprobada mediante Resolución Administrativa N° 0969-2020-DESAIA-DIRIS-LC, de fecha 29 de julio de 2020.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa HABITADO S.A.C. en un plazo no mayor a cinco (05) días de conformidad con el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; asimismo, respetando las modalidades de notificación y el orden de prelación establecido en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

DIRIS LIMA CENTRO Oficina de Asesoría Jurídica V°B°

Artículo 4.- COMUNICAR a presente resolución a la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, y a la Oficina de Fiscalización y Control en Salud Ambiental, de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro; asimismo, se deberá devolver el presente expediente a la precitada dirección para su custodia y fines correspondientes.

Artículo 5.- DERIVAR copia de los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (STPAD) de la DIRIS Lima Centro, para el deslinde de la responsabilidad administrativa que pueda pesar sobre el emisor del acto invalido.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal web de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

PERÚ | MINISTERIO DE SALUD | DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO

M.C. PEDRO A. CRUZADO PUENTE
Director General
CMP: 27059

Es Copia Fiel del Original
25 ABR. 2025
Manuela Carmen Saravia Pastupera de Reyes
FEDATARIO
Reg. N°

PACP/RNVC/camg
- ✓ Administrada
- ✓ DSAIA
- ✓ OFYCOSA
- ✓ STPAD
- ✓ OAJ
- ✓ Archivo